



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136449-2

"Manzanares, Daniel Oscar s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 102.283 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** Frente a lo resuelto por esa Corte en causa P-136.449-RC, en cuanto rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado en favor de Daniel Oscar Manzanares, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario federal en los términos de los artículos 14 de la ley 48 y 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**II.** Dicho Tribunal corre traslado del recurso a esta Procuración General -a través del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas- a los fines de producir la contestación establecida legalmente (doct. art. 257, CPCCN; 1, Ac. 4/2007, CSJN y Ac. 3327, SCBA).

**III.** La recurrente tacha de arbitraria a la sentencia que ataca, en tanto entiende que de la misma surge una apartamiento de las constancias de la causa.

En ese sentido, reedita sus agravios llevados ante las instancias anteriores relacionados con su solicitud de inconstitucionalidad de lo normado en el 14 inciso 1 del Cód. Penal, cuestión que desarrolla de manera profusa.

Finaliza señalando que -en razón de todo

lo expuesto- debería dictarse una nueva sentencia conforme a derecho.

**IV.** En mi consideración, el recurso extraordinario federal interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Daniel Oscar Manzanares resulta inadmisibile.

En efecto, se advierte que el remedio impugnativo incumple con la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En ese sentido, es dable recordar que el artículo 2° del citado reglamento exige la adjunción de una carátula de presentación en hoja aparte en la que deberán consignarse datos relativos al expediente. Al respecto, sostuvo la CSJN que *"En el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 se ha señalado con claridad que debe acompañarse una carátula en hoja aparte (art. 2°), con los datos que deben consignarse; y no surge de tal reglamento que este requerimiento pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. Además, y como puede advertirse, la exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación"* (conf. Fallos "Leal, Ricardo Jorge", L. 881. XLIII del 7/10/2008; "Gómez, Nicolás Horacio", G. 430. XLIV del 12/5/2009 y "Arno, Carmelo", A. 437. XLIV del 29/6/2010; "Hereñú" del 29/05/2012 "Rojas Flecha" del 04/12/2012; entre otros); (SCBA conf. causa P. 131.958, res. del 5/11/2020; P. 133.011, res. del 25/11/2020; P. 133.560, res. del 10/12/2020 y P. 134.053, res. 08/03/2021, entre muchas otras).

Sobre el punto, cabe destacar que esa Corte tiene dicho, por mayoría, que "[...] el reglamento



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136449-2

*prescribe que el remedio federal [...] contenga una carátula [...] en hoja aparte [...] utilizando la voz en singular. No deja espacio a la presentación de varias carátulas o de una multiplicidad de hojas a guisa de carátula. Por eso, luego de enumerar el contenido de esa cubierta, el apartado 3° se refiere a 'las páginas siguientes' del recurso, en precisa alusión a la parte de la argumentación impugnativa, tramo respecto del cual se emplea la voz en plural [...] Son reglas cuyo acatamiento no queda librado a la voluntad potestativa del recurrente..." (causa P. 133.682, resol. 16/6/2020).*

Aduno a ello que también sostuvo el Máximo Tribunal nacional que en dicha pieza deben consignarse exclusivamente los datos requeridos en la mencionada acordada por lo que, de contar con varias páginas y extenderse en el desarrollo de diversos argumentos, entre otras cuestiones, la misma no puede ser considerada carátula en los términos determinados por aquélla (T. 328. XLIV. "Telefónica de Argentina").

En el caso, la recurrente interpuso carátula de tres páginas, incumpliendo así con lo arriba determinado.

Por otra parte, cabe destacar que las particularidades del caso no permiten hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 del mencionado reglamento.

Así entonces, al no respetar las pautas de la Acordada 4/2007 de la CSJN, la apelante incurre en una causal de inadmisibilidad que sella la suerte del recurso intentado.

No obstante lo dicho, estimo que los reclamos de la recurrente se vinculan con cuestiones de

derecho común, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilitan los arts. 14 y 15 de la ley 48, sin que la parte logre identificar con precisión y suficiencia que estuviera involucrada, de manera directa e inmediata, una típica cuestión federal a los fines de acceder al remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN, Fallos: 352:2192; 334:365; 338:1032).

**V.** En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto en causa P-136.449-RC por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Daniel Oscar Manzanares.

La Plata, 29 de mayo de 2024.